



En Pachuca de Soto, Estado de Hidalgo, a los 22 veintidós días del mes de septiembre del año 2020, dos mil veinte.

Visto para resolver el expediente administrativo al rubro citado, Instruido a nombre de [REDACTED] con motivo del procedimiento de Inspección y vigilancia realizada en el tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55´04.4" y W 098° 17´34.8" al punto N20° 54´47.6" y W098° 17´39.0" [REDACTED] se dicta la siguiente resolución que a la letra dice:

RESULTANDO

PRIMERO.- Que mediante Orden de Inspección número **HI171RN/2018 de fecha 06 seis de agosto del año 2018, se ordenó visita de inspección al proyecto denominado** en el tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto [REDACTED] y [REDACTED] al punto [REDACTED] en el [REDACTED] con el objeto de verificar el cumplimiento de las obligaciones previstas en el artículo 10 de la Ley Federal de Responsabilidad Ambiental, 28 fracción X de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y el artículo 5º Incisos R) fracciones I y II del reglamento de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación de Impacto Ambiental vigente.

SEGUNDO.- Que en cumplimiento a la Orden preclada en el resultando anterior, los Inspectores adscritos a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, procedió a realizar la visita de inspección; levantándose al efecto Acta de Inspección número **HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018**, en la cual se circunstanciaron hechos y omisiones diversos presuntamente constitutivos de Infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

TERCERO.- En fecha 10 de diciembre del año 2018, se emitió el acuerdo de emplazamiento número 106/2018, a través del cual del hizo del conocimiento al [REDACTED], las Irregularidades que derivan del acta de inspección número HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, acuerdo que fue notificado el día 17 de mayo del año 2019, dos mil diecinueve.

CUARTO.- En fecha 27 de mayo del año 2019, se recibió escrito firmado por el [REDACTED] mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 106/2018 de fecha 10 de diciembre de año 2018.

QUINTO.- En fecha 29 de mayo del año 2019, se recibió escrito firmado por el [REDACTED] mediante el cual da contestación al acuerdo de emplazamiento número 106/2018 de fecha 10 de diciembre de año 2018.

SEXTO.- En fecha 10 de julio del año 2019, se dictó acuerdo de emplazamiento número 106/2018-bis a través del cual del hizo del conocimiento a las autoridades representativas del [REDACTED] las irregularidades que derivan del acta de inspección número HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, acuerdo que fue notificado el día 07 siete de noviembre del año 2019, dos mil diecinueve.

SEPTIMO.- En fecha 28 de noviembre del año 2019, se recibió en oficialía de partes de esta delegación, escrito signado por las autoridades [REDACTED] Estado de Hidalgo, mediante el cual dan contestación al acuerdo de emplazamiento número 106/2018 bis.





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

OCTAVO.- En fecha 02 de marzo del año 2020, se emitió la orden de verificación de medidas correctivas número DH.- SRN.- V.- 008/2020, con la finalidad de verificar el cumplimiento de las medidas correctivas ordenadas en el acuerdo de emplazamiento número 106/2018 de fecha 10 de diciembre del año 2018 y notificado el día 17 de mayo de 2019. Dando cumplimiento a esta orden de inspección mediante acta de verificación de fecha 03 de marzo del año 2020.

NOVENO.- Seguido por sus cauces el procedimiento de inspección y vigilancia, mediante lo descrito en los Resultandos que anteceden, esta Delegación ordenó dictar la presente resolución, y:

CONSIDERANDO

I.- Que la Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, documento del cual se agrega copias certificadas al presente acuerdo; con fundamento en los artículos 4º, 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 17, 26 y 32 Bis de la Ley Orgánica de la Administración Pública Federal; 1º, 41, 42, 43, 46 Fracción XIX, 68 Fracción IX del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales vigente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012 dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el Decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014; ARTÍCULO PRIMERO, incisos b) y e), numeral 12.- que a la letra dice: "Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, con sede en la ciudad de Pachuca, cuya circunscripción territorial son los límites que legalmente tiene establecido el Estado de Hidalgo" y ARTÍCULO SEGUNDO.- Las Delegaciones ejercerán sus atribuciones en los términos del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales del "ACUERDO por el que se señala el nombre, sede y circunscripción territorial de las delegaciones de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en las entidades federativas y en la zona metropolitana del Valle de México", publicado en el Diario Oficial de la Federación el catorce de Febrero de dos mil trece y que entró en vigor al día siguiente de su publicación; en relación con el ACUERDO por el que se da a conocer al público en general el domicilio oficial de la Delegación de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 03 de junio de 2019, el cual entro en vigor el día siguiente de su publicación, artículos 1º, 2º, 3º, 4, 5, 6, 160, 167, 167 Bis, 167 Bis 1, 167 Bis 3, 167 Bis 4, 168, 169, 170, 170 Bis, 171 y 173 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente Vigente; Cuarto Transitorio del Decreto que reforma, adiciona y deroga diversas disposiciones de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, publicado en el Diario Oficial de la Federación el 13 de diciembre de 1996; artículos 1º, 2º, 3º, 13, 14, 15, 16 fracciones VII, VIII, IX y X, 56, 57 fracción I, 59, 70, 72, 73, 74, 75, 76, 77, 78, y 79 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo Vigente.

II.- Que de lo circunstanciado en el resultando segundo de esta determinación, el personal técnico adscrito a esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, procedió a practicar visita de inspección número H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018,

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

94

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MUNICIPIO DE
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

17°39.0" en [redacted] Xochitlan, Hidalgo, donde se observan que se han realizado actividades de extracción de material pétreo consistente en piedra y arena en un tramo de 530 metros, constatando que se han realizado extracción de material ya que se observa un área de carga de camiones, asimismo se observó varios montones de material (piedra) dentro del cauce río, el cual ya se encuentra listo para ser cargado, que por la cantidad observada de material en todo el cauce se deduce que esta actividad se realiza utilizando maquinaria. Teniendo una afectación de 37100 metros cuadrados (3.7100 hectáreas). Dicha actividad sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de dichas irregularidades se dictó acuerdo de emplazamiento número 106-/2018 a través del cual se inició procedimiento administrativo al [redacted], por las infracciones consistentes en:

- 1.- Realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona federal del Río Garcés, con fines de comercio.
- 2.- Realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso y R) fracción II y 16 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, numerales que a la letra establece:

Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente

ARTÍCULO 28.- La evaluación del impacto ambiental es el procedimiento a través del cual la Secretaría establece las condiciones a que se sujetará la realización de obras y actividades que puedan causar desequilibrio ecológico o rebasar los límites y condiciones establecidos en las disposiciones aplicables para proteger el ambiente y preservar y restaurar los ecosistemas, a fin de evitar o reducir al mínimo sus efectos negativos sobre el medio ambiente. Para ello, en los casos en que determine el Reglamento que al efecto se expida, quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización en materia de impacto ambiental de la Secretaría:

- X.- Obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales;

Reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente en materia de Evaluación del Impacto Ambiental:

Artículo 5o.- Quienes pretendan llevar a cabo alguna de las siguientes obras o actividades, requerirán previamente la autorización de la Secretaría en materia de impacto ambiental:

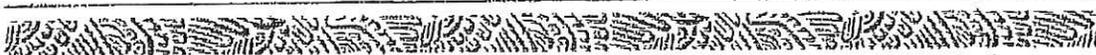
- R) OBRAS Y ACTIVIDADES EN HUMEDALES, MANGLARES, LAGUNAS, RÍOS, LAGOS Y ESTEROS CONECTADOS CON EL MAR, ASÍ COMO EN SUS LITORALES O ZONAS FEDERALES:

II. Cualquier actividad que tenga fines u objetivos comerciales, con excepción de las actividades pesqueras que no se encuentran previstas en la fracción XII del artículo 28 de la Ley, y que de acuerdo con la Ley General de Pesca y Acuicultura Sustentables y su reglamento no requieren de la presentación de una manifestación de impacto ambiental, así como de las de navegación, autoconsumo o subsistencia de las comunidades asentadas en estos ecosistemas.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL DE MÉXICO





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Para lograr el cumplimiento de sus obligaciones ambientales, se ordenado la siguiente medida correctiva:

1.- El [redacted] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la extracción de [redacted] en las coordenadas geográficas [redacted]

De igual manera se ratifico la medida de seguridad dictada en el acta de Inspección numero H10171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, dos mil dieciocho, consistente en:

CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades referentes a la extracción de material pétreo dentro de la zona federal del cauce del Río, denominado [redacted] ubicado en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, específicamente en las coordenadas geográficas [redacted] al punto [redacted]

En atención a su ejercicio de derecho contemplado en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente, en fecha 27 de mayo del año 2019, se recibió en oficialía de partes de esta Delegación escrito signado por el C. [redacted] quien realiza las siguientes manifestaciones y presenta elementos de prueba:

(...)Desde el año 2013 estoy realizando dicha actividad en el municipio de xochiatipan, Hidalgo, en la comunidad de nuevo Acatempa, lo cual los ejidatarios de la ciudad de [redacted] son los que me venden el material que yo comercializo en las comunidades cercanas siendo igual que yo hay otras personas que se dedican a la misma actividad como el señor [redacted] residente del municipio de Xochiatipan, Hgo; que igual extrae material del río y los señores [redacted] del cauce por el municipio de [redacted] quiero hacer del conocimiento que me dedico a la operación de una maquina ganó aproximadamente 6300 pesos mensuales, mantengo a mi mama y tres sobrinos y en la empresa trabajan 7 personas (...)

Ofreciendo los siguientes medios de prueba:

- Recibos número 34 y 32 de fechas 09 y 11 de abril del año 2019, expedido por el Comisariado del Ejido [redacted] Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, por viajes de barbas por las cantidades de \$3,100.00 y \$4,400.00

De estos documentos se acredite que las autoridades representativas del [redacted] realizan la venta de graba misma que es extraída del río Garcés, dicha actividad sin que se tenga autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Impresiones fotográficas en donde se aprecia una maquinaria pesada realizando la excavación, sin embargo no se tiene la certeza del lugar y fecha en que las mismas fueron tomadas, por lo que no se cumple con lo establecido en el artículo 217 del código federal de procedimiento civiles, de aplicación supletoria en el procedimiento Administrativa, que a la letra establece:

ARTÍCULO 217.- El valor de las pruebas fotográficas, taquigráficas y de otras cualesquiera aportadas por los descubrimientos de la ciencia, quedará al prudente arbitrio judicial.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
132921981.146 000 05 LA PEREZA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente.
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

99.

Las fotografías de personas, lugares, edificios, construcciones, papeles, documentos y objetos de cualquier especie, deberán contener la certificación correspondiente que acredite el lugar, tiempo y circunstancias en que fueron tomadas, así como que corresponden a lo representado en ellas, para que constituyan prueba plena. En cualquier otro caso, su valor probatorio queda al prudente arbitrio judicial.

No se les otorga valor probatorio alguno.

- Oficio de fecha 14 de septiembre del año 2012, dirigido al [REDACTED] a través del cual el Comisariado Ejidal de nuevo Acatempa, [REDACTED] señala: (...) para darle a conocer que una vez platicando con la gente de la comunidad se llegó al acuerdo que el C. [REDACTED] puede seguir trabajando con dicha trituradora, ya que no se ha manifestado ninguna inconformidad hasta el momento (...)

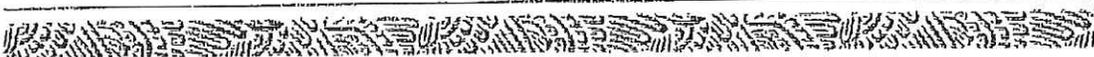
Al respecto, se señala que dicha probanza no guarda relación con la irregularidad asentada en el acta de inspección número H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, no es prueba idónea y suficiente para desvirtuar la irregularidad, siendo aplicable al caso en concreto las siguientes jurisprudencias que al rubro se indican:

Época: Décima Época; Registro: 2005138; Instancia: Primera Sala; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación; Libro 1, Diciembre de 2013, Tomo 1; Materia(s): Constitucional, Civil; Tesis: 1a. CCCXXXVIII/2013 (10a.); Página: 534; PRUEBAS. EL INCUMPLIMIENTO DE LOS REQUISITOS PREVISTOS PARA SU OFRECIMIENTO NO DEPENDE DE SU OMISIÓN FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
PROFESORA DE DERECHO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

96

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

FORMAL, SINO DEL JUICIO DEL TRIBUNAL DONDE CONSIDERE SU FINALIDAD Y PERTINENCIA (INTERPRETACIÓN CONFORME DEL ARTÍCULO 291 DEL CÓDIGO DE PROCEDIMIENTOS CIVILES PARA EL DISTRITO FEDERAL). El citado precepto, permite dos posibles interpretaciones: 1) la que considera que ante la omisión formal de cualquiera de los requisitos, procede desechar la prueba, sin hacer consideración alguna a las circunstancias del caso para valorar la necesidad o utilidad de la Información omitida; y, 2) aquella según la cual, la norma no impone el desechamiento automático de las pruebas respecto a las cuales no se indique formalmente alguno de los requisitos, sino que se deja al prudente arbitrio del tribunal la valoración de las circunstancias del caso, con el fin de determinar si se tienen por cumplidas o no las cargas impuestas en el precepto, en atención a su finalidad y razón de ser que se traduce en proporcionar al juez la información estimada útil y necesaria para facilitar su labor al resolver sobre la admisibilidad de los medios probatorios, así como para tomar las providencias necesarias en su preparación y desahogo, en atención al régimen legal de la prueba, según el cual, sólo los hechos controvertidos son objeto de ella, además de que las pruebas deben ser pertinentes respecto de los hechos a demostrar para evitar el empleo de tiempo y demás recursos en pruebas intrascendentes o impertinentes, que redunden en dilaciones indebidas del procedimiento. Esta segunda interpretación se considera la más ajustada al derecho fundamental de defensa, integrante del debido proceso contenido en el artículo 14 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y en el numeral 8 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque favorece su respeto y ejercicio; de ahí que el tribunal, al analizar la admisión de las pruebas ofrecidas en el juicio ordinario civil, debe actuar con la flexibilidad necesaria que requieran las circunstancias de cada caso y no sólo fundar su decisión en el incumplimiento formal de los requisitos que prevé el artículo 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal; esto es, debe expresar, en el caso de considerarlos insatisfechos, los motivos por los cuales considera incumplidos dichos requisitos para proceder al desechamiento de las pruebas. Así, pueden considerarse cumplidos los requisitos si de la Información que proporcione el oferente y las remisiones que haga a su demanda o contestación, se adviertan con claridad los hechos específicos que busca demostrar con cada prueba, así como los motivos por los cuales considera que con tales elementos los acreditaría, aunque no los haga explícitos formalmente; por el contrario, cuando no resulte claro o fácil relacionar las pruebas ofrecidas con los hechos específicos a demostrar, la satisfacción de la carga es más gravosa porque sus fines quedarán insatisfechos, con lo cual daría lugar al desechamiento de los medios probatorios.

Época: Novena Época; Registro: 175823; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXIII, Febrero de 2006; Materia(s): Común; Tesis: I.To.A.14 K; Página: 1888; PRUEBAS EN EL JUICIO DE AMPARO. LA FALTA DE IDONEIDAD Y PERTINENCIA IMPLICA QUE EL JUEZ DE DISTRITO NO ESTÉ OBLIGADO A RECABARLAS. Los artículos 150 y 152 de la Ley de Amparo, así como el 79 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a los juicios de garantías, disponen que en el juicio de amparo son admisibles toda clase de pruebas, con excepción de la de posiciones y de las que atenten contra la moral y el derecho y que, a efecto de que las partes puedan rendirlas, las autoridades están obligadas a expedir con toda oportunidad las que tengan en su poder y si no cumplen con esa obligación, a petición del interesado, el Juez de Distrito les exigirá tales medios de prueba con el único requisito de que, previo a esa petición, se hubieran solicitado directamente a los funcionarios. Sin embargo, el contenido de dichos dispositivos no debe interpretarse en el sentido de que el juzgador está obligado, en todos los casos, a recabar las pruebas ofrecidas por las partes, sino que, para su admisión, deben cumplir con los principios de pertinencia e idoneidad. Ahora bien, el primero de tales principios impone como limitación al juzgador, tanto al

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
FUNDADORA DE LA ASESORIA JURÍDICA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

97

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Escritos de fecha 06 de diciembre del año 2013, signado por el [redacted] mediante el cual solicita a la Delegación Federal de la SEMARNAT en Hidalgo y [redacted] Dirección local Hidalgo, opinión técnica correspondiente al proyecto de Trituradora de Agregados Pétreos, referente a la solicitud de la SEMANATH de gobierno del estado de Hidalgo.

Derivado del contenido Recibos número 34 y 32 de fechas 09 y 11 de abril del año 2019, expedido por el [redacted] por viajes de barbas por las cantidades de \$3,100.00 y \$4,400.00, con el que se tiene que las autoridades representativas del [redacted] Estado de Hidalgo, realizan la venta de graba misma que es extraída del río Garcés, dicha actividad sin que se tenga autorización por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, se emitió en fecha 10 de julio del año 2019, acuerdo de emplazamiento número 106/3018-bis, a través del cual se le otorgó su derecho de defensa a las autoridades representativas del Ejido Atlalco, Municipio de Yahualca, Estado de Hidalgo, acuerdo que fue notificado el día 07 de noviembre del año 2019, ejerciendo ese derecho mediante escrito recibido en esta Delegación el 28 de noviembre del año 2019, signado por los [redacted] secretario, presidente y tesorero del [redacted] Estado de Hidalgo, en el cual se realizan las siguientes manifestaciones:

1.- En primer término desconocemos los pormenores de la inspección realizada en fecha 09 de agosto del año 2018, por parte del personal adscrito a la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente de Hidalgo, la cual se realizó en las inmediaciones del [redacted] y con personal del mismo domicilio nunca nos notificaron de dicha diligencia ni existe un citatorio o notificación para ser respectado el derecho de audiencia por lo tanto es ilegal dicha diligencia por que resultó en la resolución que somos señalados como responsables y en consecuencia tendríamos interés jurídico contratando entonces nuestra carta magna gozamos del derecho de audiencia y debido procesos como núcleo ejidal.

En relación a esta manifestación se señala que mediante acuerdo de emplazamiento número 106/2018 bis de fecha 10 de junio del año 2019, se hizo del conocimiento a las autoridades representativas del [redacted] las irregularidades que derivan del contenido del acta de inspección número H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, señalando con precisión los medios de prueba con los que se tenía al momento de señalar su probable responsabilidad, otorgándoles el derecho de defensa establecido en el artículos 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

El acta de inspección H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, fue lleva a cabo dando cumplimiento con lo establecido en el artículo 162 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, numeral que a la letra establece:

ARTÍCULO 162.- Las autoridades competentes podrán realizar, por conducto de personal debidamente autorizado, visitas de inspección, sin perjuicio de otras medidas previstas en las leyes que puedan llevar a cabo para verificar el cumplimiento de este ordenamiento.

Dicho personal, al realizar las visitas de inspección, deberá contar con el documento oficial que los acredite o autorice a practicar la inspección o verificación, así como la orden escrita debidamente fundada y motivada, expedida por autoridad competente, en la que se precisará el lugar o zona que habrá de inspeccionarse y el objeto de la diligencia.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
FUNDADORA DEL INSTITUTO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-1B
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Es importante señalar que se señala que para la práctica de visita de inspección por esta autoridad puede entenderse con cualquier persona que se encuentre en el establecimiento a visitar, tal como lo establece el siguiente criterio jurisprudencial:

Registro No. 175711
Localización:
Novena Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta
XXIII, Febrero de 2006
Página: 817
Tesis: 2a./J. 8/2006
Jurisprudencia
Materia(s): Administrativa

VISITAS DE INSPECCIÓN PARA VERIFICAR EL CUMPLIMIENTO DE LA LEY GENERAL DEL EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y LA PROTECCIÓN AL AMBIENTE Y DE LAS DISPOSICIONES QUE DE ELLA DERIVEN. SU PRÁCTICA NO DEBE ESTAR PRECEDIDA DE NOTIFICACIÓN PERSONAL NI DE CITATORIO.

El artículo 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que establece cómo deben efectuarse las notificaciones personales, así como que al no encontrar al interesado o a su representante debe dejarse citatorio para que espere a hora fija del día hábil siguiente, es aplicable supletoriamente, por remisión expresa del artículo 160 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, en su texto anterior al decreto de adiciones publicado en el Diario Oficial de la Federación el 7 de diciembre de 2005, únicamente para los casos en que esta última legislación ordene que determinada resolución se notifique personalmente, pues antes del referido decreto dicha ley no contenía reglas para efectuar las notificaciones; sin embargo, el citado artículo 36 no es aplicable supletoriamente respecto a las visitas de inspección previstas en los artículos 162 a 164 de la ley relativa, en virtud de que estos dispositivos regulan suficientemente la forma en que tales visitas deben desarrollarse; además, la circunstancia de que el legislador no haya establecido que la orden de inspección se notifique personalmente, ni que la diligencia se efectúe previo citatorio, no se debe a olvido u omisión, sino a la intención deliberada de evitar que el visitado, al ser alertado, oculte los hechos violatorios, impidiendo que la diligencia de inspección satisfaga su objetivo primordial de detectar la verdadera situación del lugar visitado. Lo anterior deriva de que en esta materia el bien constitucional protegido es el derecho de la población a gozar de un medio ambiente adecuado, garantizado en el artículo 4o., párrafo cuarto, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos. Además, el Tribunal en Pleno, al interpretar el artículo 16 constitucional, entre otras, en la tesis P./J. 15/2000, publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XI, marzo de 2000, página 73, con el rubro: "VISITAS DOMICILIARIAS. EL ARTÍCULO 49, FRACCIÓN II, DEL CÓDIGO FISCAL DE LA FEDERACIÓN, NO ES VIOLATORIO DEL ARTÍCULO 16 CONSTITUCIONAL.", consideró que dicho precepto no establece como requisito para la práctica de las visitas domiciliarias o de inspección, que previamente a su inicio las autoridades relativas se cercioren de que la diligencia se lleve a cabo con el propietario, administrador o representante del visitado, ni que por ausencia de cualquiera de ellos deban dejar citatorio; de ahí que tampoco haya base constitucional que justifique la supletoriedad invocada.

Contradicción de tesis 193/2005-SS. Entre las sustentadas por los Tribunales Colegiados Segundo del Octavo Circuito y Primero del Décimo Quinto Circuito. 20 de enero de 2006. Cinco votos. Ponente: Genaro David Góngora Pimentel. Secretario: Rómulo Amadeo Figueroa Salmorán.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VIGARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PROTECCIÓN AL AMBIENTE
MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN
PFFA/20.3/ZC.27.5/0022-18
Resolución número: PFFA/20.3/ZC.27.5/0022-28/20.3

EL CUAL DEPENDERÁ DE QUE ESTÉN O NO ROBUSTECIDOS CON OTROS MEDIOS (CÓDIGO FEDERAL DE PROCEDIMIENTOS CIVILES).

No basta que el interesado objete un documento proveniente de un tercero, para que por ese solo hecho pierda valor probatorio, ya que de acuerdo a lo establecido por el artículo 203 del Código Federal de Procedimientos Civiles, su valor dependerá de que dicha documental esté o no robustecida con otros medios de convicción. Lo anterior es así, en razón de que el propio artículo establece la posibilidad de que, en caso de que el documento haya sido objetado, el oferente pueda, a través de otros medios de convicción, demostrar la veracidad de su contenido, lo que implica la oportunidad de perfeccionar el documento y, de ser así, éste sea valorado en su justa dimensión, por lo que no resulta válido restar, a priori, el valor de la documental, por su sola objeción.

Contradicción de tesis 246/2011. Entre las sustentadas por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Civil del Tercer Circuito y el Primer Tribunal Colegiado del Décimo Segundo Circuito. 30 de noviembre de 2011. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por lo que se refiere a la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos en cuanto al fondo. Ponente: Guillermo I. Ortiz Mayagoitia. Secretario: Óscar Vázquez Moreno.

Tesis de jurisprudencia 31/2012 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha ocho de febrero de dos mil doce.

3.- Se puede denotar que la vista en cuestión fue confabulada entre esta dependencia y el municipio de Xochiatipan al ser muy notable el interés de este municipio para perjudicar a nuestro núcleo agrario ya que estos atendieron la visita y también estos asignaron testigos.

TESTIGO FALSO

Es carente de validez es el testimonio de [redacted] vive en [redacted] y es originario de Canalí mismo que trabaja en el [redacted] pues se puede ver a simple vista el dolo y la mala fe de asignar esta autoridad testigo que labora en esa dependencia y que no tiene arraigo en el lugar de los hechos pues entonces resulta como consecuencia violatorio a las reglas procesales administrativas el darle validez a este testimonio cuando no es idóneos ni legítimo por las razones ya expuestas.

TESTIGO FALSO:

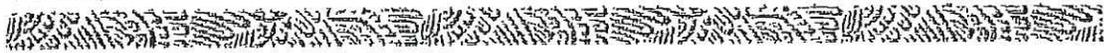
4.- Carece del valdes el testimonio de [redacted] el cual vive en [redacted] y es originario del mismo municipio pero coincidentemente trabaja para el ayuntamiento Xochiatipan pues se puede ver a todas luces el dolo y la mala fe de asignar esta autoridad testigo que labora en esa dependencia y que no tiene arraigo en el lugar de los hechos pues entonces resulta como consecuencia violatorio a las reglas procesales administrativas el darle validez a esta testimonio cuando no es idóneos ni legítimo por las razones ya expuestas.

En relación a esta manifestación se señala que acorde a lo establecido en el artículo 163 de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, para llevar a cabo la diligencia de inspección se requerirá a la personas con la que se entiende la visita de inspección la designación de dos testigos, cabe aclarar al promovente que dichos testigos no son testigos de los hechos, sino únicamente testigos de la diligencia, por lo que su única función en la diligencia es constar que la misma se circunstancia por escrito sin que ello tengan intervención en la misma, para mayor referencia se señala lo que textualmente indica el numeral invocado:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONÁ VICARIO
COMISIONADA DE LA FEDEPA





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

49

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

UNIDADES MUNICIPALES DE XOCHITLÁN
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

ARTÍCULO 163. El personal autorizado, al iniciar la inspección, se identificará debidamente con la persona con quien se entienda la diligencia, exhibiéndole, para tal efecto credencial vigente con fotografía, expedida por autoridad competente que lo acredite para realizar visitas de inspección en la materia, y le mostrará la orden respectiva, entregándole copia de la misma con firma autógrafa, requiriéndola para que en el acto designe dos testigos.

En caso de negativa o de que los designados no acepten fungir como testigos, el personal autorizado podrá designarlos, haciendo constar esta situación en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que esta circunstancia invalide los efectos de la inspección.

En los casos en que no fuera posible encontrar en el lugar de la visita persona que pudiera ser designada como testigo, el personal actuante deberá asentar esta circunstancia en el acta administrativa que al efecto se levante, sin que ello afecte la validez de la misma.

5.- Es el caso que ni [redacted] al cual le realizaron una visita administrativa en el lugar de los hechos ni los testigos [redacted] han señalado de forma puntual y con pruebas que los suscritos como representantes del núcleo ejidal Atlalco hemos realizado una actividad de venta o explotación de material pétreo a las inmediaciones del [redacted] por tanto carecen de elementos prueba las imputaciones en nuestra contra e incongruente el hecho de suponer por parte de esta autoridad que existe responsabilidad para dañar el equilibrio ecológico del río citado.

6.- Es importante analizar el razonamiento por parte de esta autoridad en el sentido de realizar las imputaciones hacia nuestra persona basada en pensamientos propios so ningún sustento o base legal que ampare la supuesta culpabilidad pues lo idóneo era hacer dicha visita con nuestra presencia.

7.- En el caso que las fotografías que esta autoridad exhibe como elementos resultan pruebas ilegales pues su toma fueron sin nuestro consentimiento puesto que nuestro ejido no debe de ser molestada sino con causa justa, y en este caso las imágenes que contienen de nuestro ejido no pueden considerarse por no tener lo mínimo de ley para su presentación es decir tendría que ser parte nuestro ejido para someterse a dichas reglas procesales lo cual no ocurrió (...)

Respecto de esta manifestaciones se señala que tal como se desprende de los Recibos número 34 y 32 de fechas 09 y 11 de abril del año 2019, expedido por el Comisariado de [redacted] por viajes por las cantidades de \$3,100.00 y \$4,400.00, se acredita que el ejido realizo venta de piedra de graba, que se vendió al C. [redacted] en las fechas 04 y 11 de abril del año 2019, por concepto de viajes siendo el sello de dichos documentos del Comisariado Ejidal de Atlalco, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, sin que se presentara prueba que desvirtuar dicha actividad, realizaron las siguientes irregularidades:

- Realizar la explotación de material pétreo dentro de las zona federal del Río Garcés, con fines de comercio
- Realizar obras o actividades en ríos, así como sus litorales o zonas federales.

Actividad realizadas en contravención a lo establecido en los artículos 28 Fracción I, VII y XII de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Inciso B) y O) Fracción I de su Reglamento en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental vigentes.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
Año de
LEONORA VICARIO
RECONOCIDA POR SU LABOR





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

[REDACTED]
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Lo aseverado por esta autoridad tiene sustento legal en lo asentado en el acta de Inspección número **HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018**, al considerar que las actas de visita son un documento con pleno valor probatorio de conformidad con los artículos 129 y 200 del Código Federal antes señalado, los inspectores realizaron un acto de autoridad y como tal gozan de la presunción de validez y eficacia que caracteriza todo acto de autoridad, conforme a lo dispuesto en el artículo 8 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, que en su parte conducente establece:

Artículo 8.- El acto administrativo será válido hasta en tanto su invalidez no haya sido declarada por autoridad administrativa o jurisdiccional, según sea el caso.

Aunado a lo anterior, mediante acuerdo de emplazamiento se le hizo saber al C [REDACTED] recayendo en tal sentido la carga de la prueba en dichos emplazados. Razón por la cual, si no estaba de acuerdo con lo circunstanciado en el acta de referencia, debió haber ofrecido medios de prueba suficientes e idóneos, para desvirtuar o subsanar la irregularidad asentada, en este caso debió presentar documentación para desvirtuar por subsanar la irregularidad, lo cual no aconteció. Sirve de apoyo a lo anterior por analogía los siguientes precedentes sustentados por el Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, cuyo rubro son los siguientes:

PRUEBA, CARGA DE LA, EN EL JUICIO FISCAL. De conformidad con el artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria en los juicios fiscales por disposición del artículo 5o., segundo párrafo, del Código Fiscal de la Federación, al actor corresponde probar los hechos constitutivos de su acción y al reo (demandado) los de sus excepciones. Por tanto, cuando en el juicio fiscal exista necesidad de aportar alguna prueba para dilucidar un punto de hecho, tocará a la parte interesada en demostrarlo gestionar la preparación y desahogo de tal medio de convicción, pues en ella recae la carga procesal, y no arrojarla al tribunal con el pretexto de que tiene facultades para allegarse de los datos que estime pertinentes para conocer la verdad. De otra forma, se rompería el principio de equilibrio procesal que debe observarse en todo litigio. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

PRUEBA. CUANDO TIENE LA CARGA DE LA PRUEBA EL ACTOR.- Si el particular pretende que el procedimiento que utilizaron los auditores para determinar la omisión de ingresos, y que consignaron en el acta respectiva, no es el adecuado legal o contablemente, corresponde a él acreditar su pretensión ya sea mediante los elementos de prueba idóneos o los razonamientos jurídicos adecuados, según lo previsto por el artículo 222 del Código Fiscal; ya que las resoluciones fiscales tienen a su favor las presunciones de certeza

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
PROFESORA DE LA UNIV.



MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

100

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

UNIDADES MUNICIPALES DE XICAYOTL
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

y validez, mismas que no quedan destruidas por una simple negativa, sino que es necesario que se desvirtúen de manera fehaciente.

Revisión 739/79, sesión del 2 de julio de 1980, visible en la Hoja Informativa del mes de julio de 1980, de la Sala Superior del Tribunal Fiscal de la Federación.

Época: Octava Época
Registro: 215051
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo XI, Septiembre de 1993
Materia(s): Civil
Tesis:
Página: 291

PRUEBA CARGA DE LA. La carga de la prueba incumbe a quien de una afirmación pretende hacer derivar consecuencias para él favorables, ya que justo es que quien quiere obtener una ventaja, soporte la carga probatoria. En consecuencia, el actor debe justificar el hecho jurídico del que deriva su derecho. Así, la actora debe acreditar la existencia de una relación obligatoria. En el supuesto de que se justifiquen los hechos generadores del derecho que se pretende, la demandada tiene la carga de la prueba de las circunstancias que han impedido el surgimiento o la subsistencia del derecho del actor, puesto que las causas de extinción de una obligación deben probarse por el que pretende sacar ventajas de ellas. **TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL PRIMER CIRCUITO.**

Amparo directo 3383/93. Compañía Hulera Goodyear Oxo, S.A. de C.V. 8 de Julio de 1993. Unanimidad de votos. Ponente: José Becerra Santiago. Secretario: Marco Antonio Rodríguez Barajas.

Resulta importante señalar que esta autoridad sancionadora realizó una correcta valoración de toda y cada una de las documentales que hace valer el [REDACTED] en el cumplimiento a lo dispuesto por el artículo 197 del Código Federal de Procedimiento Cíviles.

Sirven de apoyo a lo manifestado anteriormente los siguientes criterios jurisprudenciales que a la letra dicen:

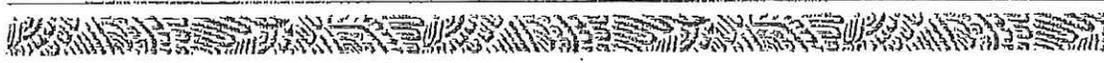
"PRUEBAS, ANÁLISIS Y VALORACIÓN DE LAS. Para que puedan considerarse debidamente analizadas valoradas determinadas pruebas, no es suficiente citarlas sino que deben ser objeto de cuidadoso examen con la conclusión de si son o no eficaces para demostrar los hechos o la finalidad que con ellas se persigue, además de expresarse, en cada caso, la razón que justifique la conclusión a que se llegue".

Séptima Época
Instancia: Segunda Sala
Fuente: Semanario Judicial de la Federación
Tomo: 133-138 Tercera Parte
Página: 82
Amparo en Revisión 1202/77. Juan Duarte López 24 de abril de 1980.
Unanimidad de 4 votos. Ponente: Carlos del Río Rodríguez.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
12 DE FEBRERO DEL 2019





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

101
A [REDACTED]
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

procedente la imposición de las sanciones administrativas conducentes, en los términos del artículo 173 de la Ley General del Equilibrio ecológico y la Protección al Ambiente, para cuyo efecto se toma en consideración lo siguiente:

A).- En cuanto a la gravedad de las infracciones antes precisadas consisten en:

Para determinar la gravedad de las Infracciones detectadas en el acta de Inspección **H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, se llevó a cabo visita de inspección** en el tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55'04.4" y W 098° 17'34.8" al punto N20° 54'47.6" y W098° 17'39.0" en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, de donde se desprende que se han realizado actividades de extracción de material pétreo consistente en piedra y arena en un tramo de 530 metros, constatando que se han realizado extracción de material ya que se observa un área de carga de camiones, asimismo se observó varios montones de material (piedra) dentro del cauce río, el cual ya se encuentra listo para ser cargado, que por la cantidad observada de material en todo el cauce se deduce que esta actividad se realiza utilizando maquinaria. Teniendo una afectación de 37100 metros cuadrados (3.7100 hectáreas). Dicha actividad sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, derivado de dichas irregularidades con lo que se realizaron las siguientes irregularidades:

- 1.- Realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona federal del Río Garcés, con fines de comercio.
- 2.- Realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Lo anterior en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5° inciso y R) fracción II y 16 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, numerales que a la letra establece:

La extracción de material pétreo se realizado del cauce del río Garcés, por las AUTORIDADES

[REDACTED]
extrajeron material pétreo y grava de dicho lugar y posteriormente lo vendieron al [REDACTED] autoridades que se realizaron sin contar con la autorización correspondiente por parte de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

La omisión de este cumplimiento ocasiona graves repercusiones al medio ambiente, ya que la autorización en materia de impacto ambiental es emitida de acuerdo a la revisión y validación de la manifestación de impacto ambiental modalidad particular, es decir la misma contiene los estudios y medidas de mitigación para que no se afecte el medio ambiente que se pretende impactar, así como de mediar los daños que se ocasionarían con la remoción de la cubierta vegetal.

No debe dejar de observar que debe salvaguardar el derecho subjetivo establecido en el artículo 4° párrafo quinto de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, que al respecto señala lo siguiente: **"Toda persona tiene derecho a un medio ambiente adecuado para su desarrollo y bienestar."** Derivado de esto es necesario resaltar que la garantía aludida es de orden público e interés social, ya que el medio ambiente y los recursos naturales, representan un componente creador y auxiliar de la vida, lo que se transforma en principios fundamentales que busca proteger el Constituyente en nuestra Carta Magna. Por lo que la conducta desplegada por la empresa derivado de las irregularidades detectadas al momento de la visita de inspección de fecha **09 nueve de agosto del año 2018**, descritas en los párrafos que anteceden a la presente resolución, originan que al no llevarse a cabo conforme a la normatividad ambiental establecida

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

MUNICIPIO DE XOCHIATIPAN, HIDALGO
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

serían tendientes a generar la contaminación al medio ambiente y como consecuencia la degradación de su entorno ecológico; de igual manera contribuye a incrementar el potencial de riesgo para el medio ambiente y para la salud humana. Por lo que la omisión de la presentación de los términos y condiciones establecidas en la autorización de impacto ambiental, sin dar cumplimiento a la presentación en el plazo señalado por la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a la salud pública.

Así las cosas, conviene advertir que con motivo de la expedición de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, los Reglamentos que de ella emanan y los demás ordenamientos legales de carácter ambiental, se redefinió el papel del Estado en su tarea de garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para su desarrollo, salud y bienestar, definiendo los principios de la política ambiental y los instrumentos para su aplicación. En consecuencia, esa regulación jurídica busca el beneficio social en el aprovechamiento de los recursos naturales, sin embargo, su fin primordial es el de preservar, restaurar y proteger el medio ambiente y los recursos naturales, por lo que resulta evidente que las AUTORIDADES [redacted] realizaron las actividades sin realizar las medidas preventivas y precautorias.

Lo que trae como consecuencia que no se esté previniendo las medidas técnicas o de seguridad, preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, durante la ejecución u operación normal de la obra o actividad de que se trate; lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a la salud pública.

B) Los daños que pueden producirse.

De la visita de inspección número HI71RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, se desprende que las A [redacted] realizaron la extracción de materia pétreo y grava de las cauces del tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55' 04.4" y W 098° 17' 34.8" al punto N20° 54' 47.6" y W098° 17' 39.0" en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, sin contar con la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, realizaron las siguientes irregularidades:

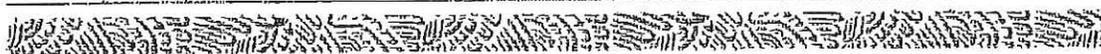
- 1.- Realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona federal del Río Garcés, con fines de comercio.
- 2.- Realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

Siendo que debieron sujetarse a las leyes y norma de emisión para tener un límite sobre la afectación con la remoción de suelo natural. Estas normas de funcionamiento reflejan usualmente el grado de afectación que se lleva a cabo con el Impacto, lo que implica una afectación directa a la flora y fauna de lugar por lo que su incumplimiento a la normatividad ambiental trae como consecuencia que la empresa no está previendo las medidas técnicas preventivas y correctivas, previstas para evitar, mitigar o minimizar o controlar los efectos adversos al equilibrio ecológico, lo que trae aparejado afectación tanto el interés particular de los sujetos

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

102

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

AUTORIDAD MUNICIPAL
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

como el general común, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Con las actividades realizadas y al no tener medidas compensatorias, se disminuye la captación del agua ya que al destruir la vegetación no se recargan los mantos acuíferos dado que la vegetación sirve de factor infiltrante hacia el subsuelo, de la misma forma al remover el suelo se arrastran las partículas de suelo, provocando el deterioro de la calidad del agua, más aún cuando en la remoción se utilizó maquinaria sin controlar sus contaminantes.

De la misma manera la actividad contribuye a la degradación, entendiéndose esta como: "Reducción del contenido de carbono en la vegetación natural, ecosistemas o suelos, debido a la intervención humana, con relación a la misma vegetación ecosistemas o suelos, si no hubiera existido dicha intervención." (Ley General de Cambio Climático, artículo 3º, Fracción X, DOF, 06-06-2012)

Es importante señalar que el "Panel Intergubernamental de Cambio Climático (PICC) ha manifestado que el calentamiento del planeta Tierra es inequívoco. El promedio global de la temperatura de la superficie terrestre ha aumentado desde la Revolución Industrial, más notablemente en los últimos 50 años. La evidencia científica recabada permite concluir con alto nivel de confianza que muchos de los cambios observados en el sistema climático son significativos. Igualmente, dicha evidencia además indica que son las actividades humanas, principalmente la quema de combustibles fósiles y la deforestación, las que están ocasionando estos cambios." (SEMARNAT; ACUERDO por el que se expide la Estrategia Nacional de Cambio Climático, pág. 3 "Ciencia del Cambio Climático" DOF.03-06-2013)

Más aún si se toma en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que lo que ocupa es mitigar el daño ocasionado por desequilibrios ecológicos que se llegaran a presentar con las actividades que realizan en los lugares indicados.

Su actuación ocasiono una grave afectación al ecosistema, al realizar dichas obras sin las precaución y medidas de cuidado puedan causar desequilibrios ecológicos o rebasar los límites y condiciones señalados en los reglamentos y las normas técnicas ecológicas emitidas por la Federación para proteger al ambiente, es por ellos que es importante que deberán sujetarse a la autorización previa de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, así como al cumplimiento de los requisitos que se les impongan una vez evaluado el impacto ambiental que pudieren originar. Ahora bien ante tal observación el impacto y desequilibrio ambiental presentado, en caso de no cumplir con los requisitos señalados sería de tales magnitudes que afectaría el entorno, la ubicación, por lo tanto el suelo y el aire.

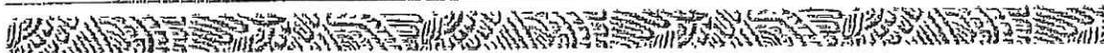
C).- En cuanto a las Condiciones económicas se toma en cuenta lo siguiente:

Que si bien es cierto que la capacidad económica del infractor, debe medirse de manera cuantitativa, sobre factores como serían, el capital social de la empresa, sus utilidades, sus pérdidas, sus activos, sus estados financieros, entre otros. También lo es que en el expediente en que se actúa no obran los datos citados, no obstante que mediante Acuerdo de Emplazamiento número E.- 106/2018 de fecha 10 de diciembre del año 2018 y 106/2018- bis de fecha 10 de julio del año 2019 se indicó al [REDACTED] y las [REDACTED] ESTADO DE HIDALGO, que deberían aportar los elementos probatorios necesarios para acreditar sus condiciones económicas, en caso contrario, esta Autoridad estaría a las actuaciones que obran en poder de esta Delegación, Acuerdo que fue notificado en forma personal con fecha 17 de mayo del año 2019 y 07 de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

AUTIDADES MUNICIPALES DE XICOMILTEPEC
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

noviembre del año 2019, sin que la empresa hubiera exhibido información alguna para acreditar su situación económica, y de las constancias que obran en autos se acredita que tuvo conocimiento pleno, debido que si dio contestación al mismo.

Ante la negativa de exhibir documentación idónea que permita a ésta Autoridad determinar una multa justa y equitativa con las condiciones económicas de la persona moral sujeta a procedimiento, es de tomar en cuenta que, toda vez que los documentos requeridos únicamente obran en poder de la multicitada empresa, y al no haberlos exhibido ante ésta Dependencia, se considera que NO acreditó que su capacidad económica no se veía reflejada con los datos tomados en cuenta por ésta Autoridad para determinarla, siendo que solamente a ella correspondía ofrecer medios de prueba suficientes e idóneos para acreditar su dicho, atento a lo dispuesto por el Código Federal de Procedimientos Civiles, de aplicación supletoria a la esfera administrativa, que en sus Artículos 81 y 82 establecen lo siguiente:

ARTÍCULO 81.- El actor debe probar los hechos constitutivos de su acción y el reo los de sus excepciones.

ARTICULO 82.- El que niega sólo está obligada a probar:

- I.- Cuando la negación envuelva la afirmación expresa de un hecho;
- II.- Cuando se desconozca la presunción legal que tenga a su favor el colitigante, y
- III.- Cuando se desconozca la capacidad.

Sirve de sustento a lo anterior manifestado, la Tesis de Jurisprudencia de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

ES VÁLIDO APOYAR EL ELEMENTO INDIVIDUALIZADOR DE LA SANCIÓN PREVISTO EN EL ARTÍCULO 132 DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO, RELATIVO A LA CAPACIDAD ECONÓMICA DEL INFRACTOR, EN EL CAPITAL ESTIMADO DE ÉSTE EN LAS MULTAS QUE IMPONGA LA PROCURADURÍA FEDERAL DEL CONSUMIDOR.- Para cumplir con la exigencia de la debida fundamentación y motivación prevista en el artículo 16 Constitucional, es válido que la Procuraduría Federal de Protección al Consumidor, al imponer las sanciones que en derecho correspondan, considere los elementos previstos en el artículo 132 de la Ley Federal de Protección al Consumidor, entre los que se encuentra la capacidad económica del infractor; de tal suerte que si sólo cuenta con el dato del capital en giro, aun y cuando no muestra la condición económica real del infractor, en tanto que esta sólo puede verse reflejada a través de sus utilidades, pérdidas y activos, dicha Procuraduría sí puede considerarlo dato para individualizar la capacidad económica del infractor, debido a que si éste considera que su capacidad económica no se ve reflejada con el dato tomado en cuenta por la autoridad para determinarla, podrá probarlo, por ser quien conoce sus utilidades, pérdidas y activos, aportando los elementos idóneos, en términos del artículo 81 del Código Federal de Procedimientos Civiles de aplicación supletoria.

Juicio Contencioso Administrativo Núm. 1201/10-II-03-2.- Resuelto por la Tercera Sala Regional Hidalgo-México del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, el 14 de Julio de 2010, por unanimidad de votos.- Magistrada Instructora: Rosa María Corripio Moreno.- Secretaria: Lic. María de Lourdes Acosta Alvarado.

R.T.F.J.F.A. Sexta Época. Año IV. No. 38. Febrero 2011. p. 386

Por todo lo anterior, y ante la imposibilidad material en que se encuentra ésta Dependencia debido a que NO cuenta con la información que permita medir de manera cuantitativa las condiciones económicas de la

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO FEDERAL





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

103

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PROFEDER MUNICIPAL DE TOLUCA
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

persona moral sujeta a procedimiento administrativo en el expediente en que se actúa, por no haber sido exhibidos por la persona moral multicitada, con fundamento en lo establecido por el Artículo 50, párrafo segundo, de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se hace valer en el presente caso la presunción legal "iuris tantum" consistente en determinar que las condiciones económicas de [REDACTED]

[REDACTED] son suficientes para solventar la sanción económica que se impone, derivado de la negativa por parte de ésta de exhibir los documentos requeridos, por lo que al no exhibirlos se presume que NO le eran favorables, es decir, que tales documentos demuestran que sus condiciones económicas son buenas, ya que de NO ser así los hubiera exhibido para acreditar lo contrario.

Lo anterior manifestado encuentra su sustento legal en la Tesis de Jurisprudencia, de aplicación por analogía, que a continuación se invoca:

Época: Décima Época
Registro: 2008616
Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito
Tipo de Tesis: Aislada
Fuente: Gaceta del Semanario Judicial de la Federación
Libro 16, Marzo de 2015, Tomo III
Materia(s): Laboral
Tesis: (V Región) 5o.19 L (10a.)
Página: 2375

INSPECCIÓN EN MATERIA LABORAL. VALOR DE LA PRESUNCIÓN GENERADA POR LA OMISIÓN DEL PATRÓN DE EXHIBIR LOS DOCUMENTOS MATERIA DE ANÁLISIS, EN RELACIÓN CON LAS PRUEBAS DEL CODEMANDADO.

Conforme al artículo 828 de la Ley Federal del Trabajo, vigente hasta el 30 de noviembre de 2012, cuando los documentos u objetos obran en poder de alguna de las partes y ésta no los exhibe, deben tenerse por presuntivamente ciertos los hechos que se tratan de probar. Luego, cuando el trabajador ofrece la inspección sobre los documentos que obran en poder del patrón y éste no los presenta, nace a su favor una presunción iuris tantum, en relación con los hechos materia de dicha probanza; sin embargo, esta presunción no es idónea para desvirtuar las pruebas que el codemandado del patrón exhiba en el juicio y que, conforme a la ley o la jurisprudencia, merezcan valor probatorio pleno, como pudiera ser el certificado de derechos expedido por el Instituto Mexicano del Seguro Social, con valor probatorio pleno, salvo prueba en contrario. Lo anterior es así, porque la presunción derivada de la falta de exhibición de documentos por el patrón, no recae en la veracidad o falsedad del documento exhibido por el codemandado, aunado a que la preferencia de la citada presunción, de manera dogmática, implicaría alejarse de la apreciación de las pruebas en conciencia que la Junta debe realizar, en términos del numeral 841 de la citada ley, al estimarse como cierto un hecho presuntivo por falta de exhibición de los documentos por el patrón, diferente a lo realmente soportado con una prueba documental no desvirtuada con un medio de convicción idóneo, ofrecida por el codemandado.

Por lo que se considera que las condiciones económicas del establecimiento son suficientes y bastantes para afrontar la sanción que se le imponga por la omisión del cumplimiento de sus obligaciones.

D).- Reincidencia:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VIGARIO
PRESIDENTA HONORARIA DE LA COMISIÓN





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

AUTONOMÍA MUNICIPAL DE XOCHIATIPAN
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Esta autoridad de una revisión realizada a los archivos de esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, se acredita que no se tiene procedimiento administrativo en contra del [REDACTED] y la [REDACTED] por lo que se considera que no son reincidentes.

E).- En cuanto al Carácter Intencional o Negligente de la acción constitutiva de la infracción:

En el presente asunto, esta autoridad advierte que existió intencionalidad por parte del C. [REDACTED] y las A. [REDACTED] toda vez que de las constancias que integran los diligencias del procedimiento administrativo en que se actúa, así como de los hechos u omisiones circunstancias en el acta de inspección H1171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018, se tiene que al realizar la extracción de materias pétreo y grava de las cauces del tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55' 04.4" y W 098° 17' 34.8" al punto N20° 54' 47.6" y W098° 17' 39.0" en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, en donde deliberadamente y teniendo conocimiento de que no contaban con la autorización para dicha actividades el ejido realizo la extracción del material y la comercializo al C. [REDACTED] por lo tanto no se sujetó a lo establecido en la normatividad ambiental (Ley General del equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente) ya que a sabiendas de que no contaba con la autorización en Materia de Impacto ambiental, pues el hecho de omitir cumplir con lo establecido por nuestra Legislación ambiental, ocasiona e incluso puede llegar a ocasionar efectos adversos al ecosistema y a las salud pública.

Esta Autoridad advierte que existió intencionalidad por parte de las dependencias, toda vez que del acta de inspección y los escritos presentados por el C. [REDACTED] y las A. [REDACTED] se desprende el ánimo de no cumplir en tiempo y forma, con las disposiciones señaladas dentro del Considerando II de la presente resolución, ya que con conocimiento de sus obligaciones, como señaló anteriormente en la presente resolución el establecimiento antes referido omitió dar cumplimiento a las mismas, por lo que tal intencionalidad es entendida como culpa intencional, por lo que resulta aplicable por analogía la tesis que a continuación se transcribe:

Registro No. 174112. Localización: Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta. XXIV, Octubre de 2006. Página: 1377. Tesis: IV.To.C.67 C Tesis Aislada. Materia(s): CIVIL.

CULPA EN LA RESPONSABILIDAD CIVIL SUBJETIVA. SU CONCEPTO Y CLASIFICACIÓN.

La culpa en la responsabilidad civil subjetiva supone un hecho que se ejecuta ya sea con dolo, imprudencia, negligencia, falta de previsión o de cuidado, y se divide en intencional y no intencional; la primera ocurre cuando el hecho se realiza con dolo, es decir, con ánimo perjudicial, mientras que la segunda consiste en la conducta ejecutada con imprudencia o negligencia, es decir, es aquel acto en que debiendo prever el daño no se hace.

PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA CIVIL DEL CUARTO CIRCUITO.

Amparo directo 487/2005. Magda Elisa Martínez Martínez. 6 de abril de 2006. Unanmidad de votos. Ponente: Arturo Ramírez Pérez. Secretario: Jesús Eduardo Medina Martínez.

F).- En cuanto a los Beneficios Directamente Obtenidos por las Comisiones de las Infracciones Cometidas:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771) 7188464.



2020
AÑO DE
LEONA VICARIO
FUNDADORA DE LA REVOLUCIÓN MEXICANA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

104

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/203

En el presente caso que nos ocupa radica en el hecho de dejar de observar el cumplimiento de la normatividad ambiental aplicable en materia de impacto ambiental, ya que el [REDACTED]

las [REDACTED] realizar la extracción de material pétreo y grava de las cauces del tramo río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55' 04.4" y W 098° 17' 34.8" al punto N20° 54' 47.6" y W098° 17' 39.0" en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, llevando a cabo las siguientes irregularidades:

- 1.- Realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona federal del Río Garcés, con fines de comercio.
- 2.- Realizar obras y actividades en humedales, manglares, lagunas, ríos, lagos y esteros conectados con el mar, así como en sus litorales o zonas federales.

De la extracción del material, se obtuvo ganancia ya que se realizó la venta de dicho material al [REDACTED] como se comprueba con los recibos número 34 y 32 de fechas 09 y 11 de abril del año 2019, expedido por el Comisariado del Ejido de Atlalco, Municipio de Yahualica, Estado de Hidalgo, por viajes por las cantidades de \$3,100.00 y \$4,400.00, por lo que se obtuvo una ganancia por la venta de dicho material.

De igual manera al realizar las actividades de impacto ambiental sin contar con la autorización correspondiente, las [REDACTED] dejaron de pagar el trámite y realizar los trámites para la obtención de la autorización en materia de impacto ambiental. Tal omisión implica la falta de una erogación monetaria, lo que se traduce en un beneficio económico obtenido dado que no invirtió el recurso necesario.

Es necesario precisar que la presente resolución, así como todo el procedimiento administrativo se encuentra debidamente fundado y motivado, en virtud de que esta Autoridad cuenta con las facultades que le confiere la normatividad para instaurar procedimientos, imponer medidas correctivas y sancionar, todo para cumplir las disposiciones jurídicas aplicables, es decir, con fundamento en lo previsto en el artículo 167 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, adicional al hecho de que en el mencionado proveído se señalan hechos y omisiones que fueron observados y constituyen irregularidades a las disposiciones legales ambientales, citando los artículos que de manera presuntiva transgreden el particular, sin que en se prejuzguen las conductas, lo anterior atendiendo a que en el cuerpo del emplazamiento se le otorgó al [REDACTED] las [REDACTED]

[REDACTED] su derecho de audiencia para que manifieste lo que a su derecho convenga y ofreciera pruebas que estimará pertinentes en relación a lo circunstanciado durante la visita, y al ser necesario adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, es por ello que se ordenan una serie de medidas con dicha finalidad, es decir, que los particulares subsanen las irregularidades detectadas durante los actos de inspección y vigilancia que lleva a cabo a esta Procuraduría, situaciones que no se llevó a cabo en el procedimiento administrativo en que se actúa, ya que el emplazado sin que presentada la autorización de Impacto ambiental y tomando en cuenta que la normatividad ambiental tiene un carácter preventivo, lo que significa que se debe contar con una infraestructura controlada para prevenir cualquier afectación al medio ambiente, debiendo enfatizar que el objeto de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y demás disposiciones que de ella emanen, consistente en garantizar el derecho de toda persona a vivir en un medio ambiente adecuado para el desarrollo, salud y bienestar, pues todos los ordenamientos ambientales están orientados a la preservación y restauración del equilibrio ecológico, así como la protección al ambiente, considerando que dichas disposiciones son de orden e interés público y tienen por objeto propiciar el desarrollo sustentable en los ecosistemas; resulta aplicable a lo antes expuesto el siguiente criterio que a la letra dice:

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONARDO VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente

Delegación Hidalgo

Subdelegación Jurídica

AUTORIDAD MUNICIPAL

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18

Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

EQUILIBRIO ECOLÓGICO Y PROTECCIÓN AL AMBIENTE. EL ARTICULO 167 DE LA LEY GENERAL RELATIVA, QUE FACULTA A LA AUTORIDAD ADMINISTRATIVA PARA REQUERIR LA ADOPCIÓN DE MEDIDAS CORRECTIVAS O DE URGENTE APLICACIÓN, NO TRANSGREDE LAS GARANTÍAS DE LEGALIDAD Y SEGURIDAD JURÍDICA.- La protección y restauración del ambiente es un ámbito en el que el Constituyente base Invocar en este punto el contenido de los artículos 4º y 27 de la Constitución Federal ha considerado que la simple interacción de los particulares en el marco de la ley es insuficiente. Ha considerado, por contrario, que es un sector en el que la Administración Pública debe erigirse en gestora y garante directa de los intereses públicos en juego. Ello justifica que se le reconozcan una serie de poderes que le permiten tener una incidencia importante en la esfera de actividad de los particulares, e incluso adoptar y ejecutar, dentro de un marco legal más amplio, decisiones propias. Ello explica asimismo por qué la definición normativa de la potestad inspectora y correctora que la Administración tiene en materia de infracciones a la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente y a la normativa derivada de la misma no puede llegar a precisar las medidas que pueden resultar necesarias para adecuar la actividad de los particulares a los estándares normativos aplicables, pues ello dependerá claramente de las particularidades de cada caso concreto. En este contexto, las medidas correctivas o de urgente aplicación que la Administración puede decretar sobre la base del artículo 167 de la Ley mencionada resultan congruentes y razonables, pues el esquema legal en que se insertan no sólo otorga una posición central a la necesidad de fundar y motivar puntualmente la orden de adopción de cualquiera de las mismas, sino que además incluye previsiones que aseguran a los administrados un "debido proceso administrativo"- vista de inspección, levantamiento y notificación del acta respectiva, posibilidad de alegar y probar lo que se considere pertinente- y dejan expedita la posibilidad de recurrir las mismas ante una autoridad jurisdiccional. Por otro lado, los supuestos en que las medidas del artículo 167 pueden ser decretadas se encuentran también lo suficientemente precisados para, por una parte, evitar una aplicación caprichosa de las citadas medidas por parte de la autoridad administrativa y, por otra, otorgar previsibilidad y seguridad jurídica a los ciudadanos respecto de las consecuencias jurídicas de sus conductas. Por todo ello, el artículo 167 no vulnera las garantías de legalidad y seguridad jurídica."

Amparo en revisión 839/2006. Concesionaria Mexiquense, S.A. de C.V. 24 de mayo de 2006. Unanimidad de cuatro votos. Ausente: José Ramón Cossío Díaz. Ponente: José Ramón Cossío Díaz; en su ausencia hizo suyo el asunto José de Jesús Gudiño Pelayo. Secretario: Raúl Manuel Mejía Garza.

IV.- Es importante destacar que de conformidad con la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, la imposición de las sanciones previstas en dicho ordenamiento, obedecen realizar la extracción de material pétreo del cauce del río Garcés de las coordenadas geográficas del punto N20° 55'04.4" y W 098° 17'34.8" al punto N20° 54'47.6" y W098° 17'39.0" en el Municipio de Xochiatipán, Hidalgo, sin contar con la autorización de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales.

Por lo cual resulta de suma importancia que los infractores observen y se apegue a las disposiciones ambientales a que están sujetos a cumplir, toda vez que son disposiciones normativas a las cuales se encuentra obligado y de las cuales debe dar cumplimiento por la actividad que realiza, ya que el cumplimiento de la ley es a partir de su existencia jurídica y no del requerimiento de la autoridad.

V.- Por todo lo anterior y tomando en cuenta las infracciones cometidas por el [redacted] y las [redacted] con fundamento en lo establecido en el artículo 28 Fracción I, VII y X de la Ley General de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
GOBIERNO DEL ESTADO DE HIDALGO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

105

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-1B
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente y Artículo 5º Inciso A), Fracciones III, O) Fracción I y R) Fracción I del reglamento de la Ley General de Equilibrio Ecológico y Protección al Ambiente en Materia de Evaluación del Impacto Ambiental, y de acuerdo a los considerandos que anteceden en esta resolución, se considera procedente imponer la siguiente sanción:

- a) Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número **HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018**, consistente en realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona [redacted] con fines de comercio y realizar obras y actividades en ríos, así como en sus zonas federales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso y R) fracción II y 16 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en lo establecido en el artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone al [redacted], una multa por la cantidad de \$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N) equivalente a 900 (novecientas) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

- b) Por la irregularidad detectada en el acta de inspección número **HI171RN/2018 de fecha 09 nueve de agosto del año 2018**, consistente en realizar la explotación de materia pétreo dentro de la zona federal [redacted] con fines de comercio y realizar obras y actividades en ríos, así como en sus zonas federales, en contravención a lo dispuesto por el artículo 28 Fracciones X de la Ley General de Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; artículo 5º inciso y R) fracción II y 16 de su Reglamento en materia de Evaluación de Impacto Ambiental, con fundamento en lo establecido en el artículos 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, se le impone a las [redacted], una multa por la cantidad de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) equivalente a 1500 (mil quinientos) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintisiete de enero de dos mil dieciséis. La cual

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONÁ VICARIO
RESPONSABLE ADMINISTRATIVO





MEDIO AMBIENTE

SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA

PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

es compatible con el desarrollo sustentable y con las posibilidades económicas del infractor, acorde a lo establecido en el artículo 171 de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente.

Sustentando dicha multa por el contenido de la jurisprudencia de aplicación por analogía, emitida por el Tribunal Fiscal de la Federación y publicada en la revista del Tribunal Fiscal de la Federación segunda época, año VII, número 71 noviembre 1995 página 421.

MULTAS.- LA AUTORIDAD TIENE ARBITRIO PARA FIJAR SU MONTO CUANDO LA LEY SEÑALA EL MÍNIMO Y EL MÁXIMO DE LAS MISMAS.- Siempre que una disposición legal señala el mínimo y el máximo de una multa que debe aplicarse a determinada infracción, la Autoridad goza de arbitrio para fijar el monto de la misma y, si bien el artículo 37, fracción I, del Código Fiscal de la Federación (1967), señala algunos de los criterios que debe justificar dicho monto cuando establece que la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, al imponer la sanción que corresponda, tomará en cuenta la importancia de la infracción, las condiciones del causante y la conveniencia de destruir prácticas establecidas, tanto para evadir la prestación fiscal, cuanto para infringir en cualquier otra forma las disposiciones legales o reglamentarias, estas circunstancias constituyen lineamientos genéricos que la Autoridad no debe ignorar, pero que habrá de adecuar al caso concreto, tomando en consideración las características peculiares y específicas de éste, que pueden comprender otros elementos no mencionados explícitamente en la disposición citada, ya que del texto de la misma no se desprende que la intención del legislador haya sido convertir la aplicación de las sanciones en una facultad reglamentaria, sino solo dar una pauta de carácter general que la Autoridad debe seguir a fin de que la sanción esté debidamente fundada y motivada y, si el sancionado no lo considera así, toca a él impugnar concretamente las razones dadas por la Autoridad y demostrar que las mismas son inexistentes o inadecuadas para apoyar la cuantificación de la sanción impuesta. (234)

Revisión No. 84/84.- Resuelta en sesión de 24 de agosto de 1984, por unanimidad de 6 votos.
Revisión No. 489/84.- Resuelta en sesión de 12 de junio de 1985, por unanimidad de 7 votos.
Revisión No. 786/84.- Resuelta en sesión de 18 de septiembre de 1985, por unanimidad de 7 votos.

MULTAS. INDIVIDUALIZACIÓN DE SU MONTO. Basta que el precepto legal en que se establezca una multa señale un mínimo y un máximo de la sanción, para que dentro de esos parámetros el aplicador la gradúe atendiendo a la gravedad de la infracción, la capacidad económica del infractor, la reincidencia o cualquier otro elemento del que puede inferirse la levedad o la gravedad del hecho infractor, sin que sea necesario que en el texto mismo de la ley se aluda a tales lineamientos, pues precisamente al concederse ese margen de acción, el legislador está permitiendo el uso del arbitrio individualizador, que para no ser arbitrario debe regirse por factores que permitan graduar el monto de la multa, y que serán los que rodean tanto al infractor como al hecho sancionable. TERCER TRIBUNAL COLEGIADO EN MATERIA ADMINISTRATIVA DEL SEXTO CIRCUITO.

Amparo directo 39/2002. José Erasto Francisco Coatl Zonotl. 28 de febrero de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: José Guerrero Durán. Amparo directo 110/2002. Raciél, S.A. de C.V. 9 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz. Amparo directo 127/2002. Instituto de Estudios Superiores en Arquitectura y Diseño, A.C. 24 de mayo de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Víctor Antonio Pescador Cano. Secretario: Juan Carlos Ríos López. Amparo directo 128/2002. Gabriel Hernández Medel. 6 de junio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretaria: Blanca Elía Feria Ruiz. Amparo directo 169/2002. Maquiladora Cat, S.A. de C.V. 4 de julio de 2002. Unanimidad de votos. Ponente: Manuel Rojas Fonseca. Secretario: Carlos Márquez Muñoz.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONORA VIGARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

CIUDADES MUNICIPAL SOCIEDAD
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

VI.- En relación a la medida correctiva ordenada en el acuerdo de emplazamiento número - 106/2018 de fecha 10 de diciembre del año 2018 y 106/2018- bis de fecha 10 de julio del año 2019, consistente en:

1.- [REDACTED] deberá presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la extracción de material pétreo del Río Garcés, en las coordenadas geográficas N20°54'54.1" W 098°17'36.3".

2.- [REDACTED] deberán presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la extracción de material pétreo del Río Garcés en las coordenadas geográficas N20°54'54.1" W 098°17'36.3".

Toda vez que no se dio cumplimiento, sin embargo se señala que la extracción la realiza el Ejido Atlalco, por lo que lo procedente es únicamente ratificar la siguiente medida correctiva:

1.- Las [REDACTED] deberán presentar ante esta Procuraduría Federal de Protección al Ambiente, Delegación Hidalgo, la autorización o exención en materia de impacto ambiental emitida por la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, para la extracción de material pétreo del Río Garcés, en las coordenadas geográficas N20°54'54.1" W 098°17'36.3". Plazo para cumplimiento quince días hábiles contados a partir de la notificación de la presente resolución.

Dejando sin efectos jurídica la dictada al C. [REDACTED]

VII.- En relación a la medida de seguridad consisten en la CLAUSURA TOTAL TEMPORAL de las obras y actividades referentes a la extracción de material pétreo dentro de la zona federal del cauce del Río, denominado [REDACTED] ubicado en el Municipio de Xochiatipan, Hidalgo, específicamente en las coordenadas geográficas [REDACTED] al punto final [REDACTED] toda vez que no fue cumplida la medida correctiva que fue la condición a la que fue sujeta, que si bien la misma ha sido cumplida como se desprende del acta de verificación número DH.-SRN.-V.-008/2010 de fecha 03 de marzo del año 2010, ello no implica el retiro de la misma, por lo que se ratifica dicha clausura hasta en tanto se dé cumplimiento a la medida correctiva ordenadas en la presente resolución.

Toda vez que del acta de verificación número DH.-SRN.-V.-008/2010 de fecha 03 de marzo del año 2010, se desprende que los sellos ya no se encuentran en el lugar en que fueron colocados, se ordena dar intervención a la Subdelegación de Inspección de Recursos Naturales, para que se coloque nuevamente el sello de clausura.

Por todo lo antes expuesto y una vez analizados cada uno de los hechos y omisiones materia de este Procedimiento Administrativo, así como de una valoración de cada una de las constancias que lo integran, así como de las pruebas aportadas por el C. [REDACTED] las [REDACTED] en los términos de los considerandos que anteceden a esta Resolución, con fundamento en el artículo 168, 169 de la ley general del Equilibrio Ecológico y la protección al Ambiente; 57 fracción I, 59, 72, 73, 74, 76, 77 y 78 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo; 1, 2 fracción I, 10, 11, 12, 18, 26, 32 Bis fracciones I, III, V y XLI de la Ley Orgánica de

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

107

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

la Administración Pública Federal vigente; 1, 2 fracción XXXI inciso a), 18, 19 fracciones XXIII y XXIX, 38, 39, 40 Fracción I, 41, 42, 43 fracción I, 45 fracciones I, V, X, y XLIX y último párrafo, 46 fracciones I y XIX y artículo 68 párrafos primero, segundo, tercero, cuarto, quinto, fracciones I, IX, X, XI, XII, XIX y XXI y artículos transitorios PRIMERO y QUINTO del Reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales Publicado en el Diario Oficial de la Federación el 26 veintiséis de noviembre del año 2012, dos mil doce, con sus correspondientes reformas y adiciones publicadas en el decreto por el que se reforman, adicionan y derogan diversas disposiciones del reglamento Interior de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, publicadas en el Diario Oficial de la Federación el 31 de octubre de 2014, y con fundamento en lo establecido en los demás ordenamientos jurídicos señalados en el CONSIDERANDO I de esta Resolución, Esta Delegación de la procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, procede a resolver y se:

RESUELVE

PRIMERO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona al [REDACTED] una multa por la cantidad de \$78,192.00 (setenta y ocho mil ciento noventa y dos pesos 00/100 M.N) equivalente a 900 (novecientas) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá liquidar requisitado para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

SEGUNDO.- Por haber infringido las disposiciones ambientales en los términos del Considerando II de esta Resolución, se sanciona a las A [REDACTED] una multa por la cantidad de \$130,320.00 (ciento treinta mil trescientos veinte pesos 00/100 M.N) equivalente a 1500 (mil quinientos) Unidad de Medida y Actualización que al momento de cometer la infracción es de \$86.88 pesos mexicanos, señalado en el "Decreto por el que se declaran reformadas y adicionadas, diversas disposiciones de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, en materia de desindexación del salario mínimo", publicado en el Diario Oficial de la Federación el día veintiseis de enero de dos mil dieciséis, misma que deberá liquidar requisitado para tal efecto los derechos productivos y aprovechamientos (pago de multas) dicho pago deberá realizarse de manera electrónica bajo el esquema e5cinco, mismo que se encuentra en la página de Internet de la Secretaría de Medio Ambiente y Recursos Naturales, en el apartado de trámites y servicios-sistema.

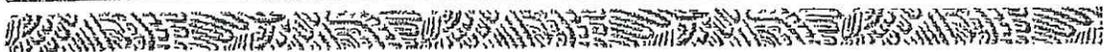
TERCERO.- Se le hace saber el [REDACTED] las [REDACTED] que una vez que haya pagado la multa, deberá enviar el correspondiente recibo para liberarlo de dicha obligación, el cual tendrá que ser requisitado además con los siguientes datos: Fecha de la Resolución, Número de la Resolución y Número de Expediente Administrativo, mismo que deberá ser presentado mediante escrito.

CUARTO.- Se le informa al [REDACTED] las [REDACTED] que en caso de no pagar la multa impuesta en la presente Resolución dentro de los 30 treinta días siguientes a su notificación, se enviará

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
ADMINISTRACIÓN PÚBLICA





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE
PROTECCIÓN AL AMBIENTE

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

AUTORIDADES MUNICIPALES DE ACOCHAPAN
PFPA/20.3/2C.27.5/0022-1B
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-2B/20.3

copia certificada a la oficina de Administración Local de Recaudación del Servicio de Administración Tributaria de la Secretaría de Hacienda y Crédito Público, para que haga efectivo el cobro de la multa impuesta y una vez ejecutada se sirva comunicarlo a esta Autoridad, quien puede imponer los recargos y gastos de ejecución que procedan.

QUINTO.- Se le hace saber al [REDACTED] y las [REDACTED] que se ratifica la medida de seguridad consistente en CLAUSURA TOTAL TEMPORAL.

SEXTO.- Se ordena a las [REDACTED] que lleve a cabo la medida correctiva ordenada en el Considerando V de esta Resolución, en la forma y plazos que se establece.

Así mismo se le informa que en caso de no dar cumplimiento a las medidas correctivas, podrá hacerse acreedor a las sanciones penales que, en su caso, procedan según lo dispuesto en la fracción V del artículo 420 quater del Código Penal Federal.

SEPTIMO.- Con fundamento en el artículo 3 fracción XV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, se le hace saber al [REDACTED] y las [REDACTED] que el Recurso que procede en contra de la presente Resolución es el de Revisión, previsto en el Título Sexto, Capítulo V de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente, acompañando a su petición copia legibles de las constancias básicas del procedimiento como son: Orden de inspección, acta de inspección, acuerdo de emplazamiento, cédula de notificación, escrito de comparecencia y en su caso pruebas aportadas, acuerdo de comparecencia, no comparecencia y/o alegatos con su respectiva constancia de notificación, escrito de presentación de alegatos, acuerdo de recepción de alegatos y/o cierre de instrucción con su respectiva constancia de notificación, resolución administrativa con su respectiva constancia de notificación.

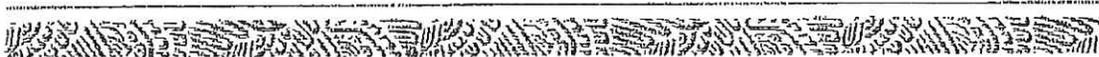
OCTAVO.- Se hace saber al C. [REDACTED] las A. [REDACTED] que en el caso de interponer el Recurso de Revisión, para que proceda la suspensión del acto reclamado (el cobro de la multa impuesta), el promovente deberá garantizar el interés fiscal en alguna de las formas establecidas por el artículo 141 del Código Fiscal de la Federación, en relación con lo establecido en el artículo 87 fracción V de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo, es importante hacer del conocimiento de la empresa en cita que deberá acreditar el interés fiscal cuando presente su escrito mediante el cual desee interponer el Recurso de Revisión.

NOVENO.- Con fundamento en el artículo 173 último párrafo de la Ley General de Desarrollo Forestal Sustentable, se le hace saber al [REDACTED] las [REDACTED] que, O, tiene la opción de conmutar el monto total de la multa impuesta en la presente resolución por la realización de inversiones equivalentes en la adquisición e instalación de equipo para prevenir y controlar la contaminación del ambiente, o en su caso en la protección, preservación o restauración del ambiente y los recursos naturales; para lo cual se le concede un plazo de quince días hábiles, contados a partir del día hábil siguiente del que surta sus efectos la notificación de la presente resolución, para que presente la solicitud de conmutación de la multa y el proyecto de inversión con un plan calendarizado, en el que se especifiquen las acciones a realizar y/o los equipos que se pretenden adquirir, garantizando su cumplimiento mediante póliza de fianza.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
CONSTITUCIÓN
LEONORA VICARIO
SECRETARÍA DE MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES





MEDIO AMBIENTE
SECRETARÍA DEL MEDIO AMBIENTE Y RECURSOS NATURALES



PROFEPA
PROCURADURÍA FEDERAL DE PROTECCIÓN AL AMBIENTE

108

Procuraduría Federal de Protección al Ambiente
Delegación Hidalgo
Subdelegación Jurídica

PFPA/20.3/2C.27.5/0022-18
Resolución número: PFPA/20.3/2C.27.5/0022-28/20.3

DECIMO.- En atención a lo ordenado por el artículo 3 fracción XIV de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo se le hace saber a la empresa interesada que el expediente abierto con motivo del presente procedimiento administrativo se encuentra para su consulta en las oficinas de esta Delegación, ubicadas en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

DECIMO PRIMERO.- Con fundamento en el artículo 113 fracción I de la Ley Federal de Transparencia y Acceso a la Información Pública, con la finalidad de garantizar a la persona la facultad de decisión sobre el uso y destino de sus datos personales, con el propósito de asegurar su adecuado tratamiento e impedir su transmisión ilícita y lesiva para la dignidad y derechos del afectado, el cual fue registrado en el Listado de sistemas de datos personales ante el Instituto Federal de Acceso a la Información Pública, y podrán ser transmitidos a cualquier autoridad Federal, Estatal o Municipal, con la finalidad de que ésta pueda actuar dentro del ámbito de su respectiva competencia, previo apercibimiento de la confidencialidad de los datos remitidos, además de otras transmisiones previstas en la Ley. La Delegación de esta Procuraduría en el Estado de Hidalgo es responsable del Sistema de datos personales, y la dirección donde el interesado podrá ejercer los derechos de acceso y corrección ante la misma es la ubicada en las oficinas de esta Delegación en el Estado de Hidalgo, sito en Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, Código Postal 42060.

DECIMO SEGUNDOI.- Con fundamento en lo establecido en el artículo 167 bis fracción I y 167 BisI, de la Ley General del Equilibrio Ecológico y la Protección al Ambiente; 35 fracción I y 36 de la Ley Federal de Procedimiento Administrativo y 300, 309 y 310 del Código Federal de Procedimientos Civiles, notifíquese personalmente al C. [REDACTED] el domicilio señalado para oír y recibir notificaciones ubicado en [REDACTED] Estado de Hidalgo y las AU [REDACTED] en el domicilio conocido localid [REDACTED] copia con firma autógrafa de la presente resolución.

Así lo proveyó la Lic. Lucero Estrada López, Subdelegada Jurídica y Encargada de Despacho de la Procuraduría Federal de Protección al Ambiente en el Estado de Hidalgo, en atención a lo establecido en el artículo 83 segundo párrafo y 84 párrafo primero y segundo del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales, en suplencia por ausencia del Titular de la Delegación Federal en el Estado de Hidalgo, previa designación en términos del oficio PFPA/1/4C.26.1/672/19, de fecha 16 de mayo del año 2019, de acuerdo a las facultades conferidas por el artículo 45 fracción XXXVII del Reglamento Interior de la Secretaría del Medio Ambiente y Recursos Naturales por la Lic. Blanca Alicia Mendoza Vera, Procuradora Federal de Protección al Ambiente, documento del cual se agrega copias certificada a la presente resolución - **CÚMPLASE.**

LEL/Alpb

REVISIÓN JURÍDICA
Lic. Lucero Estrada López
Subdelegada Jurídica.

Avenida Juárez número 1105, Plaza Diamante, Interior 303, 401 y 402, Colonia Maestranza, Pachuca de Soto, Hidalgo, C.P. 42060, Tel: (771)7188464.



2020
LEONA VICARIO
ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA SECRETARÍA

